



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 07 de noviembre de 2023**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo
<b>Ejecutante</b>	Norman Alberto Buritica Pulgarin.
<b>Ejecutadas</b>	Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora del Fideicomiso Fiduoccidente - Zandor Capital Colombia. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	2021-201
<b>Auto interlocutorio</b>	1022
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago.

Cumplido el requisito exigido en auto anterior, se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderada judicial por el señor Norman Alberto Buritica Pulgarin con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2011-1683 contra la Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora del Fideicomiso Fiduoccidente - Zandor Capital Colombia, y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**Para resolver se considera:**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión en providencia del 08 de octubre de 2012, revocada parcialmente por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se condenó a la Frontino Gold Mines Limited en liquidación a pagar al señor Buritica Pulgarin la suma de \$372.000 por conceptos de viáticos de manera indexada a la fecha del pago; igualmente se condenó a pagar la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, tomando como primera mesada la suma de \$1.297.161 y cancelando las diferencias pensionales desde el 11 de junio de 2010 con el correspondiente aumento legal; y condenó a pagar las costas del proceso, liquidadas y aprobadas las mismas por auto del 04 de marzo de 2016, en la

suma total de dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$2.068.362). Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que las condenas no han sido cumplidas.

Ahora, se tiene que mediante resolución No. 425 del 11 de marzo de 2011 el entonces Instituto de Seguros Sociales dispuso:

*"ARTICULO PRIMERO: Aceptar previo pago del capital constitutivo, la conmutación pensional de las obligaciones pensionales a cargo de la entidad FRONTINO GOLD MINES LIMITED (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), correspondiente a todos los pensionados, beneficiarios de sustituciones pensionales, futuros pensionados de dicha entidad, y títulos pensionales (reserva actuarial en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993), distribuidos tal y como se estableció en la parte considerativa y en el cálculo actuarial contenido en los oficios Nos. 13400.03-000570 y 13400.03-000573 del 07 y 09 de marzo de 2011 respectivamente, los cuales hacen parte integral del presente proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El Instituto de Seguros Sociales, asumirá las obligaciones pensionales y los títulos pensionales de trabajadores activos y retirados, que estaban a cargo de la empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA) siempre y cuando acredite, ante la Gerencia Nacional de Tesorería de ésta Entidad, el pago de la suma correspondiente al valor capital constitutivo, establecido en el cálculo actuarial indicado en los oficios Nos. 13400.03-000570 y 13400.03-000573 del 07 y 09 de marzo de 2011 respectivamente, así...*

Así las cosas, conforme la conmutación pensional aceptada en la citada resolución No. 425, y estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a favor del señor Norman Alberto Buritica Pulgarin por las diferencias pensionales causadas desde el 11 de junio de 2010, con los aumentos de Ley y tomando como primera mesada la suma de \$1.297.161.

Ahora, respecto a la pretensión de ejecución por la suma de \$372.000 por conceptos de viáticos y su indexación, al igual que las costas procesales del proceso ordinario anexo; al no constituir obligaciones pensionales, las mismas no hace parte de la conmutación pensional aceptada por el entonces ISS, no estando a cargo asumir su pago a Colpensiones; pago que está a cargo es de la Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora del Fideicomiso Fiduoccidente - Zandor Capital Colombia; razón por la cual y estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo, al igual que la providencia que aprobó la liquidación de costas; y de ellas se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré orden de pago en contra de Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora del Fideicomiso Fiduoccidente - Zandor Capital Colombia y a favor del señor Norman Alberto Buritica Pulgarin por las siguientes sumas y conceptos, trescientos setenta y dos mil pesos (\$372.000) por concepto de viáticos indexada al momento del pago; y por la suma de dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$2.068.362) por concepto de costas procesales fijadas judicialmente.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales y moratorios, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de viáticos, reliquidación y costas, nada se

dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a las ejecutadas así: a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora del Fideicomiso Fiduoccidente - Zandor Capital Colombia al correo (notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co); de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Librar orden de pago a favor del señor Norman Alberto Buritica Pulgarin, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las diferencias pensionales causadas desde el 11 de junio de 2010, con los aumentos de Ley, y tomando como primera mesada la suma de \$1.297.161.

**Segundo.** Librar orden de pago a favor del señor Norman Alberto Buritica Pulgarin, y en contra de la Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora del Fideicomiso Fiduoccidente - Zandor Capital Colombia por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Trescientos setenta y dos mil pesos (\$372.000) por concepto de viáticos indexada al momento del pago.
- b) Dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$2.068.362), por concepto de costas procesales fijadas judicialmente.

**Tercero.** Negar la orden de pago por intereses legales y moratorios, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

**Quinto.** Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la AFP Protección S.A., al correo electrónico (accioneslegales@proteccion.com.co),

al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y al representante legal de la Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora del Fideicomiso Fiduoccidente - Zandor Capital Colombia al correo (notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co); adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

La demanda se entenderá notificada personalmente a la Fiduciaria de Occidente S.A., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y a Colpensiones, se entenderá notificada transcurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

**Sexto.** La doctora María de los Ángeles García Berrio identificada con CC. 43.066.742 y portadora de la TP. 107.063 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado del ahora ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 178 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71</a> hoy 08 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">Secretario</p>
--